

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Social, Sentencia de 17 Abr. 2009, rec.  
144/2009

Ponente: Fernández Fernández, María Paz.  
Nº de Sentencia: 1210/2009  
Nº de Recurso: 144/2009  
Jurisdicción: SOCIAL  
Tipo de recurso de la resolución: SUPPLICACION

SANCIÓN LABORAL. Suspensión de empleo y sueldo durante 8 días. RECURSO DE SUPPLICACIÓN. Inadmisión. Asunto excluido del recurso de suplicación. Proceso sobre sanción por falta muy grave no confirmada judicialmente. La intromisión de la juzgadora en la esfera del poder disciplinario de la empresa es denuncia de normas sustantivas no amparadas por la infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan causado indefensión. SENTENCIA. Motivación. El relato fáctico de la sentencia de instancia es suficiente para la resolución de la litis y no adolece de falta de motivación al darse respuesta a todas aquellas cuestiones que fueron objeto de debate, siendo ésta fundada en derecho. Los razonamientos judiciales son coherentes, tienen sólida base probatoria en autos bastando para llenar las exigencias legales. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. La satisfacción del principio de tutela judicial efectiva no exige una resolución favorable a la pretensión de la empresa.

Normativa aplicada

#### TEXTO

En OVIEDO a diecisiete de Abril de dos mil nueve

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

[SENTENCIA: 01210/2009](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 (C/ SAN JUAN Nº 10)

N.I.G: 33044 34 4 2009 0100163, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000144 /2009

Materia: SANCIÓN

Recurrente/s: ARCELOR MITTAL ESPAÑA S.A.

Recurrido/s: Anton , MINISTERIO FISCAL

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES de DEMANDA 0000272 /2008

SENTENCIA Nº: 1210/09

ILTMOS. SRES.

D. EDUARDO SERRANO ALONSO

D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup> MARIA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

habiendo visto el recurso de suplicación de los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia compuesta por los Il<sup>l</sup>mos. Sres. citados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000144 /2009, formalizado por el Letrado MIGUEL ÁNGEL CRUZ PÉREZ, en nombre y representación de la empresa ARCELOR MITTAL ESPAÑA S.A., contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil ocho, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES en sus autos número DEMANDA 0000272/2008, seguidos a instancia de Anton frente a la empresa ARCELOR MITTAL ESPAÑA S.A., y MINISTERIO FISCAL, partes demandadas, en reclamación de SANCIÓN, siendo Magistrado-Ponente la Il<sup>l</sup>ma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Según consta en autos del mencionado Juzgado de lo Social se dictó sentencia de fecha seis de junio de dos mil ocho por la que se estimaba parcialmente la demanda.

**SEGUNDO.**- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados figuran los siguientes:

1º La parte actora D. Anton ha venido prestando sus servicios, por cuenta y orden de la empresa demandada desde el año 1979, con la categoría profesional de ingeniero técnico, como personal fuera de convenio. Actualmente está destinado en el departamento técnico de baterías de Cok, en la factoría de Avilés, con una jornada de 8 horas a 17,15 horas.

Resulta de aplicación convenio colectivo de la empresa ARCELOR ESPAÑA S.A.

2º En fecha 10 de marzo de 2008 se le comunica al actor lo siguiente:

Revisando el control de entradas y salidas correspondiente al último trimestre se ha observado que faltó Vd. al trabajo sin causa justificada los siguientes días:

Mes de Diciembre: días 10, 11, 14, 17 y 24

Mes de Enero: día 18

Mes de Febrero: días 7, 8, 11, 12, 15, y 19

Mes de Marzo: día 3.

Sírvase explicar estos hechos.

A esta notificación deberá contestar por escrito en el impreso que se le adjunta, ene. plazo de TRES días naturales siguientes al de su recibo con las alegaciones que estime convenientes y pruebas que le interese proponer.

Como justificante de haber recibido este escrito, sírvase Vd. firmar la copia que se adjunta.

La empresa comunica dicho pliego-relación de hechos al comité de empresa de Avilés y a la sección sindical ATA-ACE-ACIAA.

El actor en aras a justificar su ausencia alega:

Día 10 y 11 de diciembre de 2007. Esta ausencia está justificada por acompañamiento de su hijo Mariano en su ingreso al Hospital Universitario Central de Asturias para ser intervenido quirúrgicamente. Se aporta como doc 1) certificado del Servicio salud. Con este certificado cubriría la ausencia de los días 10 y 11 de diciembre e 2007 de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo vigente.

Día 14 de diciembre de 2007. Esta ausencia está justificada por asistir a un acto de conciliación ante el UMAC de Gijón. Se aporta como doc 2) justificante expedido por el organismo mencionado.

Día 17 y 24 de diciembre de 2007. Esta ausencia está justificada por utilización del crédito horario sindical. Se aporta como doc. 3) certificado del Secretario de ATA. Asimismo ese certificado justifica las ausencias de los días 18 de enero de 2008 y los días 7, 11, 15 y 19 de febrero del año en curso.

Día 8 y 12 de febrero de 2008.- Estas ausencias están justificadas por haber comparecido a un acto de conciliación. Se aporta como doc 4 y 5) justificante que asevera nuestras afirmaciones.

Día 3 de marzo de 2008.- Esta ausencia está justificada porque el citado día se correspondía con descanso compensatorio. Se aporta como doc 6) impreso normalizado de solicitud de descanso compensatorio con el Vº Bº del Jefe inmediato superior y de relaciones laborales.

3º Por parte de la empresa se comunicó al actor la carta sanción siguiente:

Muy Sr. Nuestro:

En los primeros días del presente mes de marzo, revisando el control de entradas y salidas correspondiente a los tres meses anteriores, se observó que había faltado Vd. al trabajo en las fechas que le fueron indicadas en el "pliego de hechos" -inicio de expediente disciplinario-, recibido por Fd. El 10 de marzo de 2008.

Conforme al expediente instruido al efecto, ha quedado demostrada su inasistencia al trabajo durante los días 14, 17 y 24 de diciembre de 2008; 18 de enero de 2008 y 7, 8, 11, 12, 15 y 19 de febrero de 2008.

Los referidos hechos son constitutivos de una falta laboral, de carácter MUY GRAVE, según lo previsto en el artículo 10 b) del Código de Conducta Laboral para el Sector del Metal, al que se remite el artículo 88 del Convenio Colectivo vigente, por lo que, de acuerdo con las expresadas normas, la dirección de la empresa ha resuelto sancionarle con TREINTA DIAS DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO, cuyo período de cumplimiento le será notificado oportunamente.

En fecha 31.3.08 se intentó notificar por medio de burofax al actor el anterior escrito y no se encontraba en su domicilio. Es en fecha 8.4.08 cuando por medio de conducto notarial se notifica la sanción al actor.

4º El demandante ostenta la condición de delegado sindical.

En fecha 11 de marzo de 2008 la coalición sindical ATA-ACE-ACIAA con representación sindical en el comité de la empresa demandada comunicó a RRHH de la empresa el nombramiento del actor como delegado sindical de la mencionada coalición en virtud de los resultados de las elecciones sindicales de diciembre de 2007.

5º El artículo 88 del convenio colectivo de aplicación remite en cuanto al incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores al Acuerdo sobre código de conducta laboral para la industria del metal. En su artículo 9 dispone que:

Se consideran faltas graves las siguientes:

B) La inasistencia no justificada al trabajo de dos a cuatro días, durante el periodo de un mes. Bastará una sola falta al trabajo cuando ésta afectara al relevo de un compañero/a o si como consecuencia de la inasistencia se ocasionase perjuicio de alguna consideración a la empresa.

Y el artículo 10 dispone que se consideran faltas muy graves las siguientes:

B) La inasistencia al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un periodo de un mes.

El artículo 11 establece las sanciones, Dispone que las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas señaladas son las siguientes:

a) Por faltas leves: Amonestación por escrito.

b) Por faltas graves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo de dos a veinte días.

c) por faltas muy graves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo de veintiuno a sesenta días.

Despido.

Y en el artículo 12 . Prescripción.

Dependiendo de su graduación, las faltas prescriben a los siguientes días:

Faltas leves. Diez días.

Faltas graves. Veinte días.

Faltas muy graves. Sesenta días.

La prescripción de las faltas señaladas empezará a contar a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

6º Presentada papeleta de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC), el 18.4.2008, fue celebrado el acto el 25 de ABRIL de 2008, el cual terminó con el resultado de sin EFECTO.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación de la parte demandada, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia dictada en el presente procedimiento estima parcialmente la demanda y revoca la sanción impuesta declarando los hechos como constitutivos de falta grave, en lugar de muy grave, imponiendo al actor la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante ocho días.

Frente a la resolución que le es adversa interpone la representación letrada de la empresa recurso de suplicación al amparo de los tres apartados del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral: a) reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión; b) para revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas y c) examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia .El recurso fue impugnado de contrario.

En el vigente Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, el artículo 189.1 define las sentencias susceptibles de ser recurridas en suplicación, partiendo del establecimiento de la regla

general de que «son recurribles en suplicación las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto...», para fijar a continuación las excepciones a dicha regla por razón de la materia -fecha de disfrute de vacaciones, elecciones, clasificación profesional, y sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente- y por razón de la cuantía -«las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas»- y para terminar señalando una serie de excepciones a las excepciones, admitiendo la suplicación en unos casos atendiendo al objeto del proceso y, en otros, con relación a la pureza del procedimiento y a la competencia.

En el supuesto de autos, el recurso de suplicación se basa en la infracción de normas o garantías del procedimiento que le han producido indefensión así que por tal razón, y con independencia del éxito o fracaso del motivo, estamos ante la excepción prevista en la letra d) del Art. 189.1 de dicha Ley de trámite, a la regla general de inadmisión de recursos en impugnación de sanción por falta que no sea muy grave así como por falta muy grave no confirmada judicialmente.

**SEGUNDO.** - El motivo de suplicación previsto en el apartado a) del precitado artículo pretende eliminar todos los posibles vicios del procedimiento operados por infracciones de las garantías mínimas del proceso laboral siempre que se haya generado manifiesta indefensión. En todo caso, es preciso que se haya infringido una norma procesal concreta y esencial que haya generado real indefensión a la parte, que tiene que haber formulado en tiempo y forma la oportuna protesta pidiendo la subsanación de la infracción, y la admisión de este motivo ha de tener carácter excepcional al ser también excepcional la medida que resulta del mismo. Así, según una reiterada doctrina jurisprudencial, es requisito esencial para que pueda prosperar el motivo articulado por esta vía el de que la infracción se debe a una actividad del órgano judicial, no cuando la misma deriva de actuaciones o manifestaciones de alguna de las partes o de tercero y el fundamento de la nulidad de actuaciones es la indefensión que la conducta del órgano judicial hubiera provocado en la parte que solicita la misma, indefensión que -según la sentencia del Tribunal Constitucional 89/1986, de 1 julio - consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de la facultad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente a las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción; por ello se ha dicho que la indefensión ha de ser material, no simplemente formal -Sentencias del Tribunal Constitucional 161/1985, de 29 noviembre 158/1989, de 5 octubre , y 145/1990, de 11 octubre - .

**TERCERO.** - Dos son los numerales del escrito de formalización de recurso que se formulan con base en el apartado a; en el primero de ellos se denuncia que la sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución en relación con los artículos 92.2, 94.1 y 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y en relación con el artículo 1255 del Código Civil y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el quinto la infracción del mismo precepto constitucional en relación con el artículo 38 del mismo texto legal y del 20 del Estatuto de los Trabajadores .

Ante todo, parece oportuno señalar que el artículo 24 de la Carta Magna no puede por sí solo fundamentar un motivo por quebrantamiento de formalidades esenciales del juicio, dada la generalidad del precepto, que encierra una prescripción finalista o norma de programación final, correspondiendo al poder legislativo acordar en cada situación concreta las medidas pertinentes para lograr el derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Sentado lo anterior, aduce la recurrente en el primer apartado que la juzgadora de instancia no expresa en la sentencia los razonamientos que la han llevado a la determinación de los hechos probados y más concretamente en los fundamentos jurídicos no hace mención ni valora los elementos de convicción o pruebas aportados por la empresa.

**CUARTO.** - El artículo 97-2 de la Ley de Procedimiento Laboral viene a configurar un elemento trascendente de la resolución

judicial, en el sentido de que en los hechos probados ha de reflejarse no sólo lo que acreditado sirva al Juzgador "a quo" para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal "ad quem", en el supuesto de recurso, pueda pronunciar la suya, incumbiendo a la Sala la estimación de la insuficiencia o defectos en torno a la declaración de hechos probados, porque los litigantes disponen del medio que les proporciona el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral para instar la modificación, adición o supresión de hechos probados, cuando consideren que en la versión judicial se ha incidido en error o se han omitido datos que resulten decisivos para el signo del fallo.

Ahora bien, el mandato legal sobre el método para estructurar la premisa fáctica, no requiere que los razonamientos en los fundamentos de derecho hayan de ser rigurosamente estrictos en su literalidad, porque puede quedar cumplido cuando la explicación de una específica convicción judicial acerca de la realidad de los hechos que se constatan no responda a una conclusión arbitraria o abusiva, máxime teniendo en cuenta que el resultado de los hechos probados deriva, y se traduce, en una cuestión de valoración por el órgano judicial del conjunto de la prueba realizada en el juicio, analizando todos y cada uno de los medios probatorios que se ofrecen a su contemplación, en un plano de absoluta igualdad, tanto los aportados por el actor, como los incorporados por el demandado. En este sentido, el Tribunal Constitucional puntualiza que el derecho a la motivación de las sentencias no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión planteada, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, sin que exista, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial. (STC 14/1991); es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella suficiencia de la motivación que no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales y requiere por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes se ha cumplido o no este requisito en las resoluciones judiciales impugnadas.

La STC 226/2000 señala que "como hemos declarado en numerosas ocasiones es obligado partir de una afirmación: el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales ni, por lo tanto, el recurso de amparo es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza. Ahora bien, para que una resolución judicial esté razonada es preciso que su fundamentación no sea arbitraria, ni irrazonable, ni incurra en un error patente, aunque cuando se trata de analizar la legalidad infraconstitucional el canon de irrazonabilidad ha de aplicarse de forma cualitativamente distinta y, por supuesto, mucho más restrictiva que en los casos que están en juego los contenidos propios del derecho a la tutela judicial efectiva como pueden ser el acceso a la jurisdicción o el acceso a los recursos. Así pues, en estos casos, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento... no pueden considerarse motivadas, ni razonadas, ni razonables aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999)."

QUINTO.- En el supuesto enjuiciado el relato fáctico de la sentencia de instancia es suficiente para la resolución de la litis y tampoco puede estimarse que adolezca de falta de motivación, al darse respuesta a todas aquellas cuestiones que fueron objeto de debate, siendo ésta fundada en derecho.

Así, en el fundamento tercero de la sentencia explica la juzgadora cuales fueron los medios de prueba relevantes para obtener su convicción, la documental obrante en el documento 2 de la parte actora y los cartones de control de horas de representación

sindical cuyo contenido fue corroborado por el testigo Cecilio que depuso en el plenario.

No cabe duda de que podría haber desarrollado y reforzado más su argumentación y de que la que expone le puede convencer al recurrente en grado mayor o menor; pero, en el plano formal, único de que aquí se trata, los razonamientos judiciales son coherentes, tienen sólida base probatoria en autos y bastan para llenar las exigencias fundamentadoras del Art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Además, la línea argumental del recurso no se dirige tanto a fundar la insuficiente motivación de la sentencia, como a mostrar su desacuerdo con los razonamientos consignados en ella para simultáneamente intentar por un cauce procesal inapropiado sustituir el criterio objetivo e imparcial de la juzgadora de instancia formado con el ejercicio legítimo de las facultades que tiene atribuidas en virtud de la citada Art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral , por el parcial y subjetivo de la parte, intento el indicado que no puede prosperar.

No existe, en cualquier caso, violación, ni de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias -Art. 120.3 CE -; ni del principio de tutela judicial efectiva -Art. 24.1 CE -, cuya satisfacción desde luego no exige como parece entender el recurrente una resolución favorable a su pretensión. Todo ello impide estimar el motivo de nulidad.

Idéntica conclusión desestimatoria se alcanza respecto de nulidad solicitada en el punto quinto del escrito de recurso con base en la supuesta intromisión de la juzgadora en la esfera del poder disciplinario de la empresa toda vez que el apartado a) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral solo ampara la infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan causado indefensión y en el motivo referido se denuncia la infracción de dos preceptos constitucionales en relación con el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores , norma de carácter sustantivo cuya vulneración no puede denunciarse por esta vía sino por la del apartado c) del mismo precepto legal.

En consecuencia debe rechazarse la nulidad amparada en el apartado a) del Art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral desestimando motivo y recurso sin entrar en el examen de los formulados para la revisión de hechos probados o la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia puesto que la sentencia recurrida no confirma la sanción por falta muy grave y los dos últimos apartados del antedicho precepto legal no están comprendidos dentro de la excepción prevista en la letra d) del Art. 189.1 de dicha Ley de trámite.

Por cuanto antecede,

### FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa ARCELOR MITTAL ESPAÑA, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Aviles, en autos seguidos a instancia de D. Anton , contra el recurrente y el Ministerio Fiscal, sobre Sanción, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada. Condenando al referido recurrente a la pérdida del depósito efectuado por el para recurrir al que se dará el destino legal y a abonar al Letrado de la parte impugnante en concepto de honorarios la suma de 150 euros.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia, cabe recurso de casación para unificación de doctrina, en el plazo de diez días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo acreditarse al personarse en ella haber efectuado el depósito especial de 300,51 Euros en la cuenta número 2410, clave 66, que dicha Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito de Madrid, si fuere la empresa condenada quien lo hiciere, notifíquese a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y líbrese, para su unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorporándose su original al correspondiente libro de sentencias. Notifíquese a las partes y una vez firme devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

**DILIGENCIA:**

Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.